



Sistema de justicia penal, acusatorio y oral.

SENTENCIA DEFINITIVA. Zamora, Michoacán a 20 veinte de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 403 y 404 del código nacional de procedimientos penales, se redacta la sentencia emitida en juicio dentro del proceso penal número 626/2020, instruida contra de ///////////////, a quien el ministerio público acusó por el delito de violencia familiar en agravio de ///////////////y los menores de edad de identidad resguardada mediante las iniciales ///////////////, ///////////////y ///////////////

[IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES]

El acusado es: ///////////////.

Quien proporcionó como sus datos generales, los siguientes:

Tiene 39 años de edad, nació el 11 de agosto de 1984 que no tiene ningún apodo, es soltero, estudio la primaria por lo que sabe leer y escribir, de oficio comerciante, con una percepción económica de \$5,000.00 mensuales, no es la primera ocasión que se encuentra sujeto a proceso, fue detenido por violencia familiar, habla y entiende el idioma español, no requiere de intérprete, profesa la religión católica, no padece de ninguna enfermedad ni adicción, originario y vecino de esta ciudad, con domicilio en la calle /////////////// de la colonia ///////////////, en Jacona, Michoacán y es hijo de los señores ///////////////y ///////////////; su madre vive en Carapan y su padre en Tarecuato.



Las víctimas son: //y los menores de edad de identidad reservada de iniciales //, //y // siendo estos representados por la primera de los mencionados, en virtud de que es su madre.

La señora // proporcionó como sus datos personales, los siguientes:

La víctima indicó como sus datos generales que tiene 47 años de edad, nació el 2 de octubre de 1975, no tiene ningún apodo, estado civil es unión libre, su grado de estudios es la secundaria, se desempeña como jornalera por lo que sabe leer y escribir, habla y entiende el idioma español, no requiere de intérprete; es originaria y vecina de Jacona, Michoacán, con domicilio en la Avenida //, //de la colonia //.

Quien solicitó la reserva de sus datos personales y éstos quedaron registrados en la administración del Tribunal, su defensa estuvo asistida por el licenciado //de la comisión ejecutiva estatal de atención a víctimas.

Se designó a la licenciada //como representante del DIF en favor de los niños de identidad reservada de iniciales //, //y //

[COMPETENCIA]

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

Conforme al artículo 20, fracción I, del código nacional de procedimientos penales, con relación al numeral 48 de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado, la competencia de los órganos jurisdiccionales del fuero común, como lo es este tribunal, se fija a partir de lo que determine el Consejo del Poder Judicial del Estado, entre las atribuciones del tribunal de enjuiciamiento se encuentra la de emitir sentencia definitiva.

En sesión extraordinaria de treinta y uno de julio de dos mil quince, el pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado [en lo sucesivo el Consejo], en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 38, segundo párrafo, de dicha ley orgánica, emitió un acuerdo en el que autorizó como itinerantes en todo el Estado a todos los jueces de control y tribunales de enjuiciamiento.

En atención a lo anterior, esto es, a las facultades legales que tiene el Consejo para fijar las reglas de competencia de los jueces de control y enjuiciamiento y a la calidad de itinerantes que tenemos los que lo conformamos, este tribunal de enjuiciamiento es competente para dictar sentencia dentro de la presente causa, toda vez que el hecho de la acusación aconteció en esta ciudad, después de la entrada en vigor de dicho sistema en esta región judicial y de acuerdo a la clasificación jurídica, se trata de un delito del fuero común.

#### [TEORÍA DEL CASO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA DEFENSA]

Los hechos objeto o materia de la acusación precisados por la fiscalía de acuerdo al auto de apertura a juicio oral, son los siguientes:

[...Que el acusado ////////// vivía en unión libre con la señora //////////con quien procreó a tres menores de edad, siendo los ahora víctimas de identidad reservada de iniciales //////////, //////////y //////////, que cuando nacieron sus hijos ya mencionados, el acusado comenzó a ser muy agresivo hacia ellos, así como hacia //////////a quien sin motivo alguno la insultaba, al decirle que era una hija de su puta madre, que estaba bien pendeja, que no servía para nada, así como llegándola a agredir físicamente al golpearla en diversas partes del cuerpo.

Como ocurrió el día 16 de noviembre del 2019, cuando el acusado golpeó a la víctima //////////con un tubo en el estómago, así como con su mano empuñada la golpeó en la cara y en todo el cuerpo, que a sus hijos menores de edad los llegó a golpear cuando estos no le obedecían en algo, así como que les gritaba que eran hijos de su puta madre, que eran unos pendejos.

Que ante tal situación la ofendida se fue a vivir al domicilio de la calle //, de la colonia // en Jacona, Michoacán, casa de su mamá, llevándose consigo a sus menores hijos, los cuales convivían con el acusado.

Pero que el día 11 once de junio del 2020, los menores ya mencionados se encontraban en el domicilio del acusado, y que cuando eran las 11:00 once horas, es que se comunica // con la madre del acusado, la cual le dice que fuera por los niños, ya que el acusado andaba como loco y traía un machete y no dejaba salir a los niños, por lo que la víctima // fue a la casa donde vive el acusado y se llevó a los menores, presentado el menor //, lesión en su muñeca derecha, así como también el menor de iniciales //, presentaba lesiones en el muslo derecho, lesiones que el acusado les infirió a los menores.

Asimismo, en varias ocasiones más ha agredido a las víctimas en el domicilio de éstos, amenazándolos con causarles daño, siendo la última vez el día 13 de diciembre del 2021, que derivado de esta violencia sistemática que han sufrido las víctimas estos han presentado daño psicológico a consecuencia de violencia familiar ejercida por el acusado...]

En la apreciación jurídica del ministerio público, estos hechos son constitutivos del delito de violencia familiar, en agravio de // y los menores de identidad resguardada mediante las iniciales //, // y //; ilícito previsto y sancionado por el artículo 178 y 178 Ter del Código Penal del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 19, fracción III, 20, fracción I y 24, fracción II, todos del Código Penal del Estado. La autoría que se le atribuye al acusado // es como autor material, ya que lo realizó por sí, en los términos del artículo 24, fracción II, del Código Penal del Estado.

Por lo que el Ministerio Público solicitó que al acusado se le imponga la sanción máxima de 5 cinco años de prisión y que se le condenara al acusado al pago de la reparación del daño, ya que, si bien aún no se tiene acreditada alguna cantidad líquida, se solicita que la condena sea de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Esa petición inicial fue parcialmente modificada en la audiencia de individualización de

sanciones porque ahora, pidió se le impusiera al sentenciado a 8 ocho años y cinco meses de pena privativa de la libertad y reiteró lo concerniente a su petición por concepto de reparación del daño.

En sus alegatos de apertura, la fiscalía sustentó de manera sustancial que acreditaría más allá de toda duda razonable el delito materia de la acusación y responsabilidad penal del acusado en su comisión. Lo que dijo lograría demostrar con el desfile probatorio que presentaría ante éste tribunal e indicó la información que conforme a su apreciación, derivaría del desfile probatorio y que al finalizar, solicitaría un fallo condenatorio.

Esa misma línea argumentativa sostuvo hasta sus alegatos de clausura en base a las pruebas que fueron desahogadas y reiteró su petición de fallo condenatorio.

Postura del asesor jurídico:

Manifestó su conformidad con los alegatos de apertura de la fiscalía, al afirmar:

“Por medio del desfile probatoria se lograría comprobar más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad del ahora acusado, el señor //////////ante los hechos traídos ante Usted o a su consideración, por medio de los cuales se demostrará, mediante los medios de prueba ya referidos por la fiscalía como lo es el testimonio de la propia víctima la señora //////////////////, así como de los menores de iniciales //////////; //////////y ////////// quienes vendrán a referir sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar y llegado el momento procesal oportuno se vencerá el principio de presunción de inocencia y se solicitará se dicte un fallo condenatorio”.

Esa petición fue reiterada en sus alegatos de clausura en base a la prueba desahogada con la que afirmó que la fiscalía logró demostrar los hechos materia de la acusación y reiteró su petición de fallo condenatorio



En los alegatos de apertura, la defensa privada del acusado, dijo sustancialmente lo siguiente:

“Su señoría nos encontramos ante una situación familiar donde hubo discusiones hubo percances que no constituyen un delito, sino un conflicto entre las víctimas y mi defendido y esto Usted lo probará a través de los hechos narrados por las mismas víctimas”.

Agregando de manera sustancial en sus alegatos de clausura que contrariamente a la afirmación del a fiscalía, existe insuficiencia probatoria para una sentencia de condena porque el resultado de las pruebas periciales, puso de manifiesto que la señora ///////////////y el niño de iniciales /////////////// no presentaba lesiones ni daño psicológico y que además, las pruebas desahogadas son contradictorias entre sí, por ende, insuficientes para un fallo de condena, porque prevalece la presunción de inocencia en favor de su representado; y, finalmente, reiteró su petición de un fallo absolutorio en favor de su defendido.

[DESCRIPCIÓN PROBATORIA]

Con relación a los anteriores planteamientos, a instancia de la fiscalía, en la audiencia de juicio se produjeron las pruebas que a continuación se describen sustancialmente:

1. ///////////////.

Se identificó con un gafete expedido por la coordinación de servicios periciales de la fiscalía general del Estado, solicitó la reserva de sus datos personales, protestó conducirse con verdad e indicó que no tiene impedimento para declarar ni facultad para abstenerse a emitir una declaración.

La fiscalía interrogó al testigo quien sustancialmente respondió lo siguiente:

Es perito en psicología en la Fiscalía General del Estado de Michoacán desde el año

2014. Entre sus actividades laborales, realiza evaluaciones psicológicas a quienes fueron parte de alguna investigación ya sea víctima, testigo y en algunos casos a los imputados.

Acudió a declarar porque realizó evaluaciones psicológicas a una mujer, una niña y dos niños, el día 17 de junio de 2020.

Llevó a cabo evaluaciones psicológicas de las cuales se emiten tres dictámenes y un informe. Esos dictámenes se los realizó a la ciudadana ///////////y a los niños de iniciales ///////////, ///////////, y ///////////

Referente al dictamen realizado al niño de iniciales ///////////, el proceso por el cual se llevó a cabo la evaluación psicológica fue primero una entrevista indirecta a la mamá de la niña, una entrevista psicológica forense directamente con la niña y posteriormente la aplicación de las pruebas psicológicas, las cuales una vez aplicadas se interpretaron, se analizaron y se integraron los resultados para revisar así mismo la bibliografía conforme al caso. Esta persona, en ese momento tenía 8 años de edad del género mujer.

Las pruebas psicológicas que se aplicaron fueron cuatro la primera el test de la figura humana de Karen Machover y el test grafico proyectivo HTP casa, árbol y persona, ambas para identificar rasgos y características de personalidad, posteriormente se aplicó el test de la persona bajo la lluvia para identificar reacciones ante situaciones estresantes y para identificar niveles de ansiedad se aplicó la escala de ansiedad manifiesta C+R2.

En relación con la entrevista indirecta con la mamá de dicha persona, se le solicitaron fue datos generales de la niña, (qué edad tenía, fecha de nacimiento, el grado de escolaridad), los cuales posteriormente se corroboraron de forma directa al entrevistar a la niña

A través de la entrevista psicológica con la menor, se obtienen datos de la niña, así como una narración sobre el motivo por el cual en ese momento se encuentra ahí con el declarante directamente y ahí mismo en ese proceso es que se aplican las pruebas psicológicas; esta persona le mencionó que el motivo por el cual estaba ahí era porque su papá le pegaba a ella y a sus hermanos, que en el caso de ella le había dejado un moretón en la pierna derecha, que le había jalado a palabras de ella, que le había jalado las greñas y que le había jalado la oreja, también mencionó que a ella y a sus hermanos les pegaba con un palo y una vara, que en alguna ocasión a ella le había dicho que estaba de novia con su primo y que lo iba a matar y también mencionó que a su mamá también la golpeaba y la insultaba con palabras de ella le decía groserías o maldiciones y de manera general es lo que mencionó ella.

Una vez que le realizó dicha entrevista, aplicó las pruebas. En conjunto tanto de la entrevista como de las pruebas, los resultados que se obtuvieron fue que derivado de los hechos que la niña narra se identificaron indicios de daño psicológico puesto que la niña percibía en su ambiente familiar una situación que le generaba tensión, angustia, preocupación y temor ante la posibilidad de ser dañada especialmente por la figura paterna.

Referente al dictamen que realizó al niño de iniciales ////////// se aplicó de la misma forma una entrevista previa a la mamá, una entrevista psicológica directa al niño, aplicación de pruebas psicológicas las cuales fueron test de la figura humana de Karen Machover, el test grafico proyectivo HTP casa, árbol y persona ambos para identificar rasgos y características de personalidad, así mismo se aplicó el test de la persona bajo la lluvia y la escala de ansiedad manifiestas C+R2, para identificar situaciones de estrés y niveles de ansiedad. Al momento de la evaluación tenía 11 años.

En la entrevista que le realizó a dicho menor, también mencionó que estaba ahí porque su papá le pegaba a él y a sus hermanos y a su mamá, que a él le había sacado el hueso de la mano a palabras de él y que él estaba haciendo la tarea mientras que su papá estaba fumando y que su papá con la mano empuñada quiso golpear algo, pero que le dio directamente a él y por eso se le salió el hueso de la mano, refiere que su papá cuando fuma, así es como él menciona, cuando fuma es cuando él se enoja y que algunas veces lo mandaba a comprar la marihuana según él dice, a traerle marihuana de la casa de sus amigos, también menciona que a su mamá le ha gritado y le ha sacado la sangre.

Una vez que hizo dicha evaluación, de la misma forma concluyó que se identifican indicios de daño psicológico derivado de los hechos que narra, identificando que presentaba derivado de la situación del ambiente familiar en el que se desenvolvía presentaba una tendencia al aislamiento, una sensación de soledad, tristeza, tensión, angustia, preocupación, nerviosismo y dificultad para t///////// decisiones lo cual en conjunto le dificultaba su desenvolvimiento en la vida cotidiana y por consecuencia las conclusiones son que si presenta daño psicológico derivado de los hechos y se recomendó también que se atendiera psicológicamente a la brevedad posible.

Referente al dictamen que refirió le realizó a //////////////////, de la misma manera se llevó a cabo de inicio una entrevista directa, una entrevista psicológica forense a la ciudadana //////////, posteriormente se le aplicaron pruebas psicológicas en este caso las pruebas aplicadas fueron, test de la figura humana, el test casa, árbol y persona estos para identificar rasgos de personalidad, en este caso se aplicó test de la persona bajo la lluvia y la escala de ansiedad dirigida a adultos para identificar reacciones ante

situaciones de tensión y estresantes, una vez hecho esto se interpretaron las pruebas, se recabaron e integraron los datos tanto de las pruebas como de la entrevista y se revisó la bibliografía de acuerdo con el caso.

En la entrevista ella mencionó que desde el año 2008 ella estaba viviendo en pareja con el señor ///////////con quien había tenido 3 hijos, mencionó que la primera vez que ella identificó algún acto violento fue cuando el niño mayor tenía 3 meses de edad, cuando ella observó que el señor lo jaló de la ropa y le gritó que se callará porque estaba llorando, después ella menciona que las cosas se agravaron cuando el niño menor tenía 1 año y medio de edad, puesto que ahí la insultaba a ella y le decía que eran formas de cariño, también mencionó la señora que el señor llegó a apretarla del cuello, la golpeó con las manos, que le fue infiel, la celaba, mencionó también que ella lo llegó a sorprender drogándose y recuerdo que ella menciona un evento, donde dice que fue en noviembre de 2019 donde el señor le quitó la ropa y la golpeó con un tubo para después golpearla con los puños en todo su cuerpo y la cara. También mencionó hizo lo mismo con los niños, también les quitó la ropa y los golpeó y le decía que la iba a matar, además de eso mencionó que en otras ocasiones la llegó a apretar del cuello, la agarró y la aventó al piso y el último evento que ella refirió fue en junio de 2020, donde ella menciona que los niños estaban en ese momento con el señor y que la mamá del señor /////////// le hizo saber a ella que fuera a buscar a los niños porque su papá el señor ///////////, estaba con un machete y que estaba como loco y que no los dejaba salir, entonces ella se acercó al domicilio, habló a la policía y luego los niños salieron corriendo, lo último que la señora menciona es que ella tenía mucho miedo a que el señor se llevara a los niños lejos.

Se concluyó que derivado de los hechos que la ciudadana refería, presentaba indicios de daño psicológico puesto que toda esta situación le generaba tensión, preocupación excesiva, agotamiento mental, un estado de alerta constante, problemas con el sueño, también se identificó que presentaba dificultad para disfrutar de la vida y una carencia de bienestar generalizado, lo cual dificultaba su desenvolvimiento en la vida cotidiana, por consecuencia las conclusiones fueron estas que si presentó daño de los mismo hechos que refirió y de la misma forma se sugirió que recibiera atención psicológica a la brevedad posible.

Respecto del informe que realizó, fue al niño de iniciales /////////// que en ese momento tenía 6 años de edad; esa intervención fue el día 17 de junio de 2020. En este informe se hace una descripción de lo observado a una entrevista realizada a este niño, en este caso del mismo modo como el proceso anterior se pone en entrevista a la mamá quien le aportó datos, sobre el niño refiriéndole la edad 6 años, que se encontraba el niño

estudiando el tercer grado del jardín de niños y que el niño no sabía leer ni escribir, partiendo de estos datos, el declarante realizó una entrevista de forma indirecta e individual, al niño y ahí él me narró cual era el motivo por el cual él estaba en ese momento con él, pudo observar que el niño se mostraba con apertura para la entrevista, pero un tanto intranquilo, sin embargo no había niveles elevados de ansiedad y eso es lo que se describe en el informe, así mismo mencionar que en esa ocasión este niño no se aplicaron pruebas psicológicas, porque por esa edad que tenía de 6 años y el hecho de que no pudiera leer ni escribir le imposibilitaba para hacerlo, dado que la información que pudiera aportar a través de las pruebas no le arroja datos para hacer una interpretación desde el aspecto psicológico ni comprendía las preguntas de las pruebas psicológicas.

Este niño mencionó que estaba ahí porque su papá lo golpeaba a él y a sus hermanos, él refirió que lo golpeaba en la cara, la oreja y en las manos y en los pies, que lo hacía con un palo o una chancla, también refirió que su papá era malo y que también le pegaba a su mamá.

La asesoría jurídica interrogó al testigo, quien sustancialmente respondió lo siguiente.

De acuerdo al dictamen realizado a la niña de iniciales /////////////// en su entrevista la niña la mencionó que ella sabía que fumaba cristal; es lo que recuerda que le refirió en ese momento.

La defensa interrogó al testigo, quien sustancialmente respondió lo siguiente.

Es cierto que le contestó a la fiscalía que realizó evaluaciones, emitió 3 dictámenes y un informe. La diferencia entre un informe y un dictamen es que los dictámenes son conclusivos a través de ellos se cuenta con todos los elementos para dar una conclusión y en el caso del informe es meramente descriptivo puesto que no se tienen todos los elementos como en este caso son las pruebas psicológicas para dar una conclusión en específico y esto es lo que pasó en este caso.

Es cierto que le dijo a la fiscalía que realizó una entrevista directa psicológica forense y aplicó pruebas psicológicas, como tal estas entrevistas no fueron video grabadas; si se llevaron a cabo entrevistas video grabadas en conjunto con todo el equipo interdisciplinario, sin embargo estas entrevistas fueron previas para identificar que estos niños estuvieran en condiciones de llevar a cabo su video grabación.



Es cierto que mencionó que en su dictamen pudo llegar a una conclusión a través de las pruebas y entrevistas que realizó. En su conclusión no pudo determinar cuántas sesiones necesitaba cada menor para su tratamiento porque no fue una solicitud que se le hiciera, esto se solicita a través de un oficio una vez que se hizo la evaluación o si se va a hacer apenas la evaluación hay que solicitarlo desde el oficio y en este caso el planteamiento no era ese.

La fiscalía se reservó el derecho de interrogar nuevamente a la perito y la liberó

## 2. Declaración de ///////////////.

Se identificó con un gafete expedido por la coordinación de servicios periciales de la fiscalía general del Estado, solicitó la reserva de sus datos personales, protestó conducirse con verdad e indicó que no tiene impedimento para declarar ni facultad para abstenerse a emitir una declaración.

La fiscalía interrogó al testigo quien sustancialmente respondió lo siguiente:

Es perito médico, desde hace 8 años labora para la Fiscalía General del Estado, aquí en la región Zamora. Las actividades que realiza con motivo de su trabajo, son varias entre ellas, certificados de lesiones tanto en fiscalía como en hospital, certificados de integridad corporal, realizar necropsias médico legal, realizar certificados de defunción, realizar dictámenes andrológicos, entre otros.

Acudió a declarar porque realizó 4 informes de integridad corporal, fueron a tres menores y a una persona del sexo femenino mayor, los realizó el 17 de junio del 2020. Primeramente fueron a los tres menores, el primero de ellos de iniciales ///////////////, el segundo de ellos de iniciales /////////////// y el tercero una menor del sexo femenino de iniciales /////////////// y la cuarta una señora de nombre ///////////////.

En relación con la menor de iniciales /////////////// el planteamiento de dicho problema de la solicitud del ministerio público es realizar un informe médico de integridad corporal; utilizó el método científico e hizo la historia clínica; este menor tiene 11 años del género masculino, a la exploración física este menor masculino presentaba una lesión, una equimosis por contusión en la región de la muñeca derecha de 1 x 1 centímetro de diámetro aproximadamente, esa fue la única que presentaba esa persona. Las

conclusiones a las que arribó fueron primeramente que no pone en riesgo la vida, tardan menos de 15 días en sanar, no la incapacitan y no dejan secuelas médico legales.

Referente al informe que le realizó al menor /////////// el planteamiento de igual forma fue lo solicitado por el ministerio público, realizar un informe médico de integridad corporal; para ello utilizó el método científico y la historia clínica; tenía 6 años de edad el niño examinado, al realizar la exploración física al menor en ese momento no presentaba ninguna lesión a simple vista. Las conclusiones a las que arribó fueron primero que es un menor íntegro y no presentaba lesiones visibles al momento de la revisión física.

Referente al menor ///////////de igual forma utilizó el método científico e historia clínica. Esta persona es de sexo femenino tenía 8 años de edad; a la exploración física se encuentra también en esta niña una equimosis violáceo por contusión en la región del muslo derecho en la región anterior de un diámetro de 1.5 x 1 milímetro de diámetro. Concluyó que esta lesión no pone en riesgo la vida, tarda menos de 15 en días en sanar, no lo incapacita para sus actividades habituales y no deja secuelas medico legales.

Respecto a la evaluación que le realizó a ///////////, de igual forma utilizó el método científico y la historia clínica. Se trataba de una persona de sexo femenino de 44 años de edad; también le realizó una exploración, al momento de la exploración física no encontró alguna lesión en ese momento. Las conclusiones a las que llegó fueron que se trataba de una persona de sexo femenino íntegra y no presenta lesiones externas al momento de la exploración física.

La asesoría jurídica se reservó el derecho de interrogar al perito.

La defensa interrogó al perito, quien sustancialmente respondió lo siguiente.

Con relación al informe médico de integridad corporal del menor de iniciales ///////////, al momento de hacer la historia clínica mediante el interrogatorio clínico que realizó también le realiza una exploración; el menor refiere que fue agredido, de hecho dijo que sufría de agresiones físicas frecuentes por parte de su papá.

Todos los menores refieren lo mismo, que son agredidos frecuentemente por su papá y la señora ///////////, le refirió también, que sufría lesiones físicas por parte de su pareja.

La fiscalía liberó al testigo



3. Declaración de ///////////////.

Se identificó con una credencial para votar expedida por el instituto nacional electoral, solicitó la reserva de sus datos personales, protestó conducirse con verdad e indicó que no tiene impedimento para declarar ni facultad para abstenerse a emitir una declaración.

La fiscalía interrogó al testigo quien sustancialmente respondió lo siguiente:

Acudió a declarar porque demandó a /////////////// ///////////////, su pareja. Primero lo demandó en el DIF y después vino a fiscalía; la razón de esa demanda fue porque eran múltiples los malos tratos que le daba. Él era su pareja, vivíamos en Jacona en /////////////// ///////////////, de la colonia /////////////// junto con sus niños; las iniciales de sus niños son ///////////////, ///////////////, y /////////////// La edad de estos niños actualmente son 14, 11 y 9 años; los cuales son hijos del señor ///////////////.

Esas agresiones hacia la declarante por parte del señor /////////////// empezaron cuando su niño más grande tenía 3 meses, que ahora tiene 14 años. El motivo de esas agresiones a veces era porque no hacía las cosas como él quería o a veces ni sabía por qué le pegaba. Esas agresiones consistían en palabras, groseras o le golpeaba a veces. Esas palabras groseras que a veces le decía eran “eres una hija de tú puta madre, te estoy diciendo que así no, eres una pendeja, no sirves para nada”

A parte de estas agresiones verbales, hubo, golpes, casi siempre la golpeaba a puño, en la cara o a veces la golpeaba también abajo. De la fecha que recuerda que la golpeaba, fueron entre el 17 y 19 de octubre de 2019, esa vez él estaba muy drogado y empezó a golpearla y le pegó con un tubo en el estómago y ya ahí fue cuando la declarante se fue de la casa; fue en la madrugada para amanecer al día siguiente, sin recordar la hora, pero era para amanecer entre las 11:00 de la noche; fue en su casa de /////////////// 38.

A parte de ser agredida por parte del señor ///////////////, él también agredía a sus niños de manera verbal y algunas veces con el puño en el hombro. Con relación a las agresiones verbales les decía que eran unos putos perros mongolitos, que eran unos niños buenos para nada y que estaban bien pendejos.

Posterior a esas agresiones, siguió viviendo en ese domicilio al lado del señor ///////////////;

vivió con él 11 años y después de esos 11 años, la declarante se fue a la casa de su mamá, en calle //, en //, de Jacona en octubre de 2019 y se llevó con ella a sus hijos. El señor // siguió frecuentando a sus hijos como dos semanas después. Primero le hablaba por teléfono y ya luego iba por ellos a la casa de su mamá y se los llevaba él a su casa, en //, a las //. La última vez que él estuvo conviviendo con sus hijos fue en agosto o septiembre 5 o 6 del año pasado del año 2022, fue la última vez que estuvo con ellos. Pero anterior a esa última ocasión, la última ocasión que estuvieron fue el 3 de mayo de 2021; en esa ocasión hubo agresión de // hacia sus hijos, cuando ellos se iban para allá con él y después cuando regresaban con la declarante los agredía.

La última agresión que les hizo a ellos fueron verbales y ya de ahí los niños ya no le comentaban a ella nada.

Cuándo acudió a presentar esta denuncia, fue porque ella se salió primero y después él le pidió los niños y se los llevó, ella le llamó a su mamá para preguntarle por los niños, porque ya tenían como dos semanas más o menos pasaditas dos semanas con él y le dijo que él (//) anda como loco, que fuera por ellos o a ver cómo le hacía y la declarante fue, pero cuando se acercó para allá le dijeron que ni se acercara porque él anda bien mal; que mejor viera cómo le hacía para que pudieras sacar a los niños, y lo que la declarante hizo fue llamar a un apoyo para que fueran a sacarlos y los sacaron del domicilio, se los acercaron a donde ella los estaba esperando y cuando se los llevó a la casa, los metió a bañar y le notó a la niña un morete y al más grandecito igual en la muñeca y al más chiquito en esta parte de la nariz. La niña de iniciales // tenía un moretón en la pierna derecha; el niño // traía como inflamada la muñeca de su mano izquierda, le preguntó que les había pasado y dijeron que su papá les pegó, pero no le dijeron por qué les pegó; el niño más chiquito le dijo que a él le había apretado la nariz.

Dijo que ella sabe que no les deben de pegar así, de vez en cuando una nalgada, un desgrefión, un pellizco, pero de ese modo no y fue cuando acudió al DIF a presentar la denuncia, por ese motivo lo denunció.

Es cierto que los días 17 y 19 de octubre habían ocurrido agresiones, estas fueron hacia ella y fueron agresiones físicas y verbales, después ya que se había salido de la casa también la agredió, fue en diciembre del 2020.

A causa de todos estos malos tratos que ha dicho, la niña desencadenó como ella era siempre como bien hiperativa pero ahora es más hiperativa; // tiende mucho a gritar, llorar, romper cosas y // tiende a pelear mucho con // y // es muy callada, se enoja muy fácil también pelea con sus hermanos pero es más callada y le

cuesta trabajo expresar lo que siente.

La declarante llegó a sentir muchas veces como ganas de estar dormida y no despertar, también a veces cuando los niños no la obedecen ha llegado a pegarles y les he llegado a gritar claro no con groserías pero si les he llegado a gritar y le cuesta trabajo a veces levantarse y no le dan ganas de hacer nada.

No todo lo que mencionó lo narró en la fiscalía porque le preguntaron lo que acababa de vivir lo que le acaba de narrar y esto que está sintiendo no lo había platicado no lo había comentado nada más con la psicóloga que es la que me está atendiendo nada más.

La asesoría jurídica interrogó al perito, quien sustancialmente respondió lo siguiente.

Es cierto que el señor ////////// le causaba esas agresiones en relación a la primera ocasión cuando empezó a agredirla nada más se acuerda el mes pero no la fecha; de esas agresiones, las más específicas eran que era una hija de su puta madre, que era una vieja bien pendeja, buena para nada.

Cuando se separó del señor //////////, él se fue a vivir a Zacapu y la declarante se quedó con su mamá; posteriormente, en una ocasión cuando él regresó a su casa ; ella fue a casa de su mamá para ver si le podía cuidar los niños porque tenía una cita médica y no tenía con quien dejarlos y ahí le tocó verlo a él; le dijo que ya dejaran y volvieran y si, regresaron a vivir juntos ella regresó al lado con él al domicilio, estuvieron bien y después otra vez volvieron las agresiones. En esa ocasión le quebró una pipa porque él estaba fumando y le quebré la pipa y cuando le quebré la pipa él la agredió y su mamá fue la que intervino a separarlos y ya ahí fue cuando se fue otra vez ella, fue el 3 de mayo.

A preguntas de la fiscalía dijo que él se drogaba, todas las agresiones han sido cuando él estaba en ese estado.

La defensa interrogó al perito, quien sustancialmente respondió lo siguiente.

Es cierto que dijo a la fiscalía que ha recibido múltiples malos tratos las fechas en que recibió esos malos tratos fueron en noviembre, en octubre, de octubre 3 y en noviembre fue como el 19 de noviembre y de diciembre fue como el 18, de esas fechas

si dio unas a la fiscalía y otras no, porque se le pasaron los días, porque en el momento no recordaba el día, sino el momento.

#### 4. Declaración de la víctima, adolescente del género masculino de iniciales //////////////

A quien se exhortó para que se condujera con verdad y a preguntas abiertas realizadas por el tribunal, refirió lo siguiente:

Con relación a los hechos de los cuales fue agraviado, de la agresión que le hizo el señor //////////////, lo que pasaba es cuando fumaba marihuana su papá o a veces se metía Cristal, se ponía enojado y cuando chillaba uno de sus hermanos, iba contra él: con cinto, con palo o lo que tenía a la mano.

Aclara que iba contra él porque es el mayor y piensa que él les pegaba y él los cuida; una vez sí le llegó a dar una patada, le pegó en la nuca de chiquito, luego se fue con su mamá, cuando llegaban sus dos hermanos que se robaban el dinero se sentaron y a ellos no les hizo nada.

Considera que su papá iba contra él porque tenía que cuidar y que porque él es el mayor, puras agresiones, le decía insultos.

Esto pasó cuando tenía como seis años, todavía no se sabía las fechas. Una vez en la casa estaba él dormido y su hermano empezó a chillar que porque se cayó y luego lo levantaba a él qué pasó?, agarró una manguera y sin avisar le pegó en las patas (sic), y luego también a su hermana ////////////// y también tenía la costumbre de jalarle las orejas y por tanto jalón luego a veces que le agarraba aquí (se toca las orejas), ya no puede escuchar bien.

En el puesto una vez sí le quebró un palo en el lomo, vendían en ranchos, él tenía como 11 o 12 años, o 10, quién sabe fue solo con él y le pegó con un palo. Luego llegaron y su mamá lo estaba buscando, él estaba ahí con él porque se quedó dormido en la camioneta por eso se fue para allá.

Luego creciendo, su papá se volvió más agresivo, a él le pegaba con cintos, con zapatos, con lo que tenía a la mano o a veces con la misma mano; no recuerda cuándo ocurrió esto que esta comentado.

Actualmente tienes 14 años, la última vez que pasó esto recuerda que eran como las 6:00 o 7:00 de la mañana, de la madrugada, quién sabe, eran las 5:00, 4:00 de la

madrugada, ocurrió en la casa y en el puesto fue como a las 3:00 de la tarde. Es todo lo que quiere platicar.

Esto que está platicando, es la verdad. Una vez llegaron las patrullas, él le estaba explicando lo que le hacía y su papá estaba a un lado suyo y dijo que no, que no era cierto, que era estricto y bien franco, que no les pegaba y era cierto, les pegaba.

Luego un día se quedaron con su papá y ya los quería dejar salir, tenía un machete cuando su mamá mandó las patrullas a buscarlos, él tenía un machete en la puerta, sin saber porque; ellos estaban con su abuela allá arriba, llegaron las patrullas, su papá se encerró ya no quiso salir, ya cuando se salieron él sale también cuando vio que se fueron las patrullas. Ese día su hermana llegó con un moretón, ////////// también y el declarante también. A Él le jaló la oreja y lo pellizcó aquí; ////////// tenía un moretón en esta parte, no sabe por qué, estaba abajo y llegó así chillando y no le explicó por qué y ////////// nada más venía así chillando a él no le dejó moretón.

El declarante todavía no va a la escuela, por culpa de él no va, lo sacaba y lo sacaba y no terminó su estudio, se quedó en tercero o cuarto; no sabe leer ni escribir; ahorita su mamá lo apuntó a la escuela abierta y ahorita le van a dar su certificado para ir a la secundaria. ¿ Es todo lo que quiere decir.

A instancia de las preguntas que solicitó la Fiscalía, agregó:

Su papá le pegaba a él y a sus hermanos, su papa se llama ////////// y su mamá se llama ///////////////. La casa donde su papá los golpeaba se ubica donde pasan los camiones del //////////, ahí vive la mamá de su papá ////////// ///////////////. Ese lugar en donde vive la mamá de su papá es donde él les pegaba, también en //////////, donde estaban viviendo con la mamá del declarante y su papá.

5. Declaración de la niña de iniciales //////////.

A quien se exhortó para que se condujera con verdad y a preguntas abiertas realizadas por el tribunal, refirió lo siguiente:

Con relación a la situación de su papá, lo que recuerda que pasó es que ella aventó un perrito pero simplemente quería por su diversión y cuando lo aventó a las escaleras, estaba chiquito, lo aventó y se cayó y su papá salió bien enojado porque estaba bien



enojado con su mamá y salió y le pegó a ella con un palo, porque aventó al perro y estaba enojado con su mamá y su mamá fue a las tortillas y ahí estuvo ella.

Su papá Se llama /////////// y su mamá ///////////.

La declarante tiene 11 años, su cumpleaños es el 25 de abril, va en cuarto año en la escuela y no sabe leer no escribir porque su papá la estuvo saque y saque, su hermano ahorita estuviera en el bachilleres, pero ahorita ya entró a secundaria, ahora a las 7:00 la declarante va a tener clases a las 7:00 de la tarde, ya pasó a cuarto. Tiene 4 hermanos, pero su papá empezó a drogar a su hermano mayor que se llama /////////// y ahorita está desaparecido, ahorita son 3 que son su otro hermano que esta allá y el que pasó ahorita, El otro se llama ///////////pero le dicen ///////////.

No recuerda cuando fue que pasó eso del perrito, pero fue en la casa de su abuela ///////////, la mamá de su papá; le pegó su papá solamente porque aventó al perrito y ya; le pegó con un palo en la pierna derecha, pero estaba como grandecito. Esa fue la única vez que te pego su papa.

También sabe que una vez su papá le pego a su mamá, no recuerda cuando fue pero si recuerda que la dejo encuerada y la sacó al patio, estaba haciendo frío, su papá la encueró y la sacó; esto fue en la casa de su abuela, la mamá de su papá y su abuela la defendió y le dijo que se fuera porque no quería que le pegara y su mamá se vino allá con su abuela. Esto fue como a las 3:00 de la mañana, en la madrugada estaba oscuro, es lo que acuerda.

#### 6. Declaración del niño víctima de iniciales ///////////

A quien se exhortó para que se condujera con verdad y a preguntas abiertas realizadas por el tribunal, refirió lo siguiente:

Su papá se llama /////////// ///////////, lo demás no se lo sabe. El declarante tiene 9 años, va en segundo en la escuela ///////////, no sabe leer y escribir si sabe poquito. Casi no sabe poner su nombre, justo iban a empezar clases pero no lo llevó su mama por estar aquí.

Se encuentra aquí porque su papá les pegaba con zapatos y con puño a su hermana ///////////, a él y a su hermano ///////////, les pegaba a los 3, a él le pego aquí. (En su mano) y aquí me pellizco (en la oreja). Ya tiene bien harto tiempo que pasó eso no recuerda cuando paso, pero fue en la casa de su abuela, la mamá de su papá, ella se llama

/////////.

Esa vez que le pegó en la mano y que le rasguñó la oreja, no fue la única vez que le pegó, fueron varias, las otras veces, iba, le pegaba a su mamá y les pegaba luego a ellos.

Si vio que le pegaba a su mamá, le pegaba con la mano, la otra vez fue a la casa de ellos, donde están rentando y ahí fue y le pego; esa casa está en /////////// colonia ///////////, ///////////; ahí vivía un señor pero se fue y ahí vivía él, su mamá y sus hermanos nada más, esto recuerda que fue un lunes le pego Aquí y aquí (hace referencia a pierna y cadera; ellos andaban bien asustados porque pensaban que les iba a pegar a ellos, pero no les pegó. En ese tiempo su papa no vivía con ellos, solo iba a la casa.

Otras veces les pegaba en la casa de su abuela ///////////. Ahí les pegó y no los dejaba salir, su mamá los sacó con los policías, ocupo ir con los policía y ese día le pego aquí y acá (señala pierna, estómago) con el puño. Les pegó porque andaba enojado y drogado.

Sabe que su papa se drogaba porque cuando salían a jugar en la calle andaba con los amigos fumando, esa fue la última vez que lo vio.

Algo más que considera importante decir, es que pensaba que iban a hacer una bonita familia pero no, tiene una mala familia; primero era buena gente, luego se empezó a meter la chingadera esa, la mota y ya no fueron una bonita familia.

#### [PONDERACIÓN PROBATORIA]

Teniendo en cuenta que las pruebas enunciadas se produjeron durante la audiencia de juicio, aunado que no existen datos que indiquen ilicitud, en la apreciación jurídica de este tribunal cumplen con los principios de formalidad y legalidad de la prueba previstos en los artículos 356 y 357 del código nacional de procedimientos penales, esto es, fueron producidas previa identificación de los testigos, la protesta de decir verdad correspondiente, con conocimiento de la facultad de abstención y en respuesta directa al interrogatorio de las partes, el cual se verificó –respetando la actividad de las partes de objetar o no las preguntas– conforme a las reglas previstas en el artículo 373 de la legislación nacional.



Destacándose que de conformidad con lo previsto en el artículo 20 apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos de sentencia sólo se considerarán como pruebas, aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio.

Por otra parte, el mismo numeral citado, pero en su fracción IX, dispone que cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula; y, sobre ese tema, contrariamente a la apreciación de la defensa, no se advierte circunstancia alguna que implique la obtención de los medios de prueba aportados por la fiscalía de manera ilícita o bien, con vulneración de derechos en perjuicio del acusado.

Así, al analizar las pruebas desahogadas en juicio y que estuvieron a cargo de la señora //, así como de los niños de iniciales //, // y //, así como de los peritos // y //, contrariamente a la apreciación de la defensa, el tribunal no advirtió alguna circunstancia que comprometiera su credibilidad, como que hayan declarado por motivos espurios que revelara que faltaron a la verdad, tampoco se identificaron indicios de prejuicios, animadversión, enemistad, odio o rencor hacia alguna de las partes, en particular en contra del acusado, que permitiera establecer que los testigos y peritos mintieron para perjudicarlo.

Es necesario puntualizar también que, para la comprobación de un hecho delictivo que puede ser considerado como delito y la atribución a una persona, se parte de que, debe estar sustentado más allá de toda duda razonable, en pruebas directas o pruebas indirectas pero que permitan demostrar de manera unívoca e inequívoca tanto el hecho como la intervención de una persona en su comisión, siendo que en el caso que nos ocupa, se cuenta con prueba directa que fue sustancialmente robustecida con las demás que también fueron desahogadas a instancia de la fiscalía como enseguida se verá.

Considero que las pruebas testimoniales y periciales se produjeron durante las audiencias que conformaron el presente juicio y que estuvieron a cargo de // y los

menores de identidad resguardada mediante las iniciales //////////////, ////////////// y //////////////. así como de los peritos ////////////// y //////////////, no existen datos que indique ilicitud, en la apreciación jurídica de este tribunal cumplen con los principios de formalidad y legalidad de la prueba previstos en los artículos 356 y 357 del código nacional de procedimientos penales, esto es, fueron producidas previa identificación de los testigos, la protesta de decir verdad correspondiente, con conocimiento de la facultad de abstención y en respuesta directa al interrogatorio de las partes, el cual se verificó – respetando la actividad de las partes de objetar o no las preguntas– conforme a las reglas previstas en el artículo 373 de la legislación nacional.

Así, al analizar las pruebas desahogadas en juicio antes mencionadas, contrariamente a la apreciación de la defensa, el tribunal no advirtió alguna circunstancia que comprometiera su credibilidad, como que hayan declarado por motivos espurios que revelara que faltaron a la verdad, tampoco se identificaron indicios de prejuicios, animadversión, enemistad, odio o rencor hacia alguna de las partes, en particular en contra del acusado, que permitiera establecer que los testigos y peritos mintieron para perjudicarlo.

Además, se advierte que dichos atestes indicaron lo que observaron sobre los hechos y fueron claros en señalar qué fue lo que conocieron por sí mismos y cuáles otras circunstancias conocieron por referencia de terceros.

Debiendo precisar que contrariamente a la apreciación de la defensa, esos testimonios generaron credibilidad en el Tribunal porque no se advirtió la existencia de motivos espurios para declarar de la forma que lo hicieron, porque al emitir sus respectivos testimonios fueron claros y precisos en indicar lo que cada uno de ellos presencié desde el momento, lugar y circunstancia que indicaron en sus respectivas declaraciones y así lo informaron a instancia de la fiscalía y defensa, sin que el tribunal haya advertido contradicciones sustanciales en la información que cada uno de ellos proporcionó.

Destacándose de tales medios de convicción que la víctima //////////////fue clara y precisa en indicar circunstancialmente lo que pudo recordar respecto de las múltiples

ocasiones en las que su pareja //, la agredió tanto física como verbalmente a ella y a sus menores hijos, tanto cuando estuvieron viviendo juntos como después, cuando derivado de esa violencia, decidió dar por concluida esa relación, pero derivado de la convivencia del acusado con sus hijos, a éstos los siguió agrediendo.

Episodios violentos de los que también informaron los niños que también resultaron víctimas, de identidad resguardada mediante las iniciales //, //y //, quienes conforme a sus posibilidades y capacidad de comunicación informaron respecto de las ocasiones en las que su papá los golpeaba a ellos y a su mamá.

Por ende, es creíble que se hayan suscitado esos episodios reiterados de violencia física y verbal que las víctimas sufrieron por parte del ahora acusado, dentro del núcleo familiar, no solo cual vivían en el mismo domicilio sino después en que, derivado de esa violencia, la señora // decidió dejar a su pareja, es decir, al ahora acusado, llevándose a sus hijos, y dable entonces lo que refirieron lo que hace más fiable sus correspondientes testimonios.

Debiendo precisar que el testimonio de la señora //y los niños de iniciales //, //y //. se valora tomando en cuenta que convergen en las víctimas, factores que incrementan su vulnerabilidad e influyen en sus declaraciones, entre las que se pudieron advertirse como circunstancias relevantes, que dos de las víctimas, son mujeres y tres menores de edad, en cuyo favor opera su derecho a una vida libre de violencia, el entorno familiar donde acontecieron los hechos y la relación familiar que tenía //con el acusado y que la relación asimétrica que refiere haber mantenido con éste al denigrarla a tal grado de causarles un daño psicológico a los primeros, contribuye a establecer ese estado de vulnerabilidad por la violencia y denigración con que fueron tratados en el seno familiar del que formaban parte, por ende, en ausencia de testigos fuera de ese entorno viables que pudieran percibir de manera directa y constante los diversos episodios de violencia de la que resultaron agraviados, por lo que de conformidad con el artículo 2, incisos c) y d), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), a efecto de garantizar una protección efectiva, de ahí que su testimonio sea analizado aplicando la metodología de juzgar con perspectiva de género, conforme a la cual debe t//se en consideración: i) el contexto objetivo, que se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos; y, ii) el contexto



subjetivo, relativo al ámbito particular y situación concreta de la persona en posición de vulnerabilidad, [ Sirve de ilustración al respecto la Tesis en materia constitucional con número de registro digital número 2026104 publicada en el Semanario Judicial de la Federación del rubro: DECLARACIONES DE LA VÍCTIMA DE TRATA DE PERSONAS. DEBEN VALORARSE CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO].

Lo anterior es así, porque en el caso en particular la víctima //, con el derecho legítimo que le asiste, después de sufrir diversos episodios de violencia acontecidos en su núcleo familiar más cercano, como lo es el que mantenía con su pareja, agresiones que también recibían sus menores hijos por parte de su progenitor, decidió finalmente acudir a presentar denuncia de los hechos que consideró constitutivos del delito de violencia familiar, lo cual obliga a éste órgano jurisdiccional a valorar su testimonio con perspectiva de género, sin embargo, [cabe aclarar], ello no exime al juzgador del deber de someter el testimonio de la víctima a un tamiz de credibilidad, no solo derivado de la congruencia interna de su relato sino también la corroboración que el mismo encuentra con las demás pruebas producidas en juicio.

En ese tenor, se consideró que los hechos que relató la señora //ante este tribunal, son coherentes en cuando a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que relató, por ende es creíble que, como lo refirió //es su pareja a quien primero demandó en el DIF y después en fiscalía porque eran múltiples los malos tratos que le daba tanto a ella como a sus hijos de iniciales //, //, y //, quienes actualmente tienen 14, 11 y 9 años respectivamente, los cuales son hijos de ambos.

Que esas agresiones hacia la declarante por parte del señor // empezaron cuando su niño más grande tenía 3 meses y ahora tiene 14 años. El motivo de esas agresiones a veces era porque no hacía las cosas como él quería o a veces ni sabía por qué le pegaba. Esas agresiones consistían en palabras, groseras o le golpeaba a veces. Esas palabras groseras que a veces le decía eran “eres una hija de tú puta madre, te estoy diciendo que así no, eres una pendeja, no sirves para nada”.

Que también hubo, golpes, casi siempre la golpeaba a puño, en la cara o a veces la golpeaba también abajo. De las fecha que recuerda que la golpeaba, fueron entre el 17 y 19 de octubre de 2019, esa vez él estaba muy drogado y empezó a golpearla y le pegó con un tubo en el estómago y ya ahí fue cuando la declarante se fue de la casa; fue en la madrugada para amanecer al día siguiente, sin recordar la hora, pero era para amanecer entre las 11:00 de la noche; fue en su casa de ///////////////.

Incluso, también refirió las agresiones que hacía a sus niños de manera verbal y algunas veces con el puño en el hombro. Con relación a las agresiones verbales les decía que eran unos putos perros mongolitos, que eran unos niños buenos para nada y que estaban bien pendejos.

Que posterior a esas agresiones, siguió viviendo en ese domicilio al lado del señor ///////////////; vivió con él 11 años y después de esos 11 años, la declarante se fue a la casa de su mamá, en calle ///////////////, en ///////////////, de Jacona en octubre de 2019 y se llevó con ella a sus hijos. El señor /////////////// siguió frecuentando a sus hijos como dos semanas después. Primero le hablaba por teléfono y ya luego iba por ellos a la casa de su mamá y se los llevaba él a su casa, en ///////////////, a las ///////////////. La última vez que él estuvo conviviendo con sus hijos fue en agosto o septiembre 5 o 6 del año pasado del año 2022, fue la última vez que estuvo con ellos. Pero anterior a esa última ocasión, la última ocasión que estuvieron fue el 3 de mayo de 2021; en esa ocasión hubo agresión de /////////////// hacia sus hijos, cuando ellos se iban para allá con él y después regresaban con la declarante los agredía.

Que la última agresión que les hizo a ellos fueron verbales y ya de ahí los niños ya no le comentaban a ella nada; y, que cuándo acudió a presentar esta denuncia, fue porque ella se salió primero y después él le pidió los niños y se los llevó, ella le llamó a su mamá para preguntarle por los niños, porque ya tenían como dos semanas más o menos pasaditas dos semanas con él y le dijo que él (//////////) anda como loco, que fuera por ellos o a ver cómo le hacía y la declarante fue, pero cuando se acercó para allá le dijeron que ni se acercara porque él anda bien mal; que mejor viera cómo le hacía para que pudieras sacar a los niños, y lo que la declarante hizo fue llamar a un apoyo para que fueran a sacarlos y los sacaron del domicilio, se los acercaron a donde ella los estaba esperando y cuando se los llevó a la casa, los metió a bañar y le notó a la niña un morete y al más grandecito igual en la muñeca y al más chiquito en esta parte de la nariz. La niña de iniciales /////////////// tenía un moretón en la pierna derecha; el niño /////////////// traía como inflamada la muñeca de su mano izquierda, le preguntó que les había

pasado y dijeron que su papá les pegó, pero no le dijeron por qué les pegó; el niño más chiquito le dijo que a él le había apretado la nariz. Que después, ya cuando se había salido de la casa también la agredió, fue en diciembre del 2020.

Incluso, refirió que a causa de todos estos malos tratos que ha dicho, la niña desencadenó conductas agresivas de sus hijos entre sí, destacando que //////////// tiende mucho a gritar, llorar y romper cosas; //////////// tiende a pelear mucho con ////////////y //////////// es muy callada, se enoja muy fácil también pelea con sus hermanos pero es más callada y le cuesta trabajo expresar lo que siente.

En tanto que ella, llegó a sentir muchas veces como ganas de estar dormida y no despertar, también a veces cuando los niños no la obedecen ha llegado a pegarles y les he llegado a gritar, aunque no con groserías y le cuesta trabajo a veces levantarse y no le dan ganas de hacer nada. Síntomas relatados por la señora //////////////////////, que son compatibles con el daño psicológico que determinó presentaban ////////////y los menores de edad de identidad resguardada, identificados con sus iniciales //////////// y ////////////a consecuencia de ese maltrato físico y verbal, como lo determinó la perito en psicología ////////////, a cuyo testimonio de igual manera se le concede eficacia demostrativa porque fue emitido por perito idóneo para determinarlo al tratarse de circunstancias propias de su pericia que además no fue cuestionada.

Incluso el adolescente de iniciales //////////// y los niños de iniciales ////////////y ////////////, de acuerdo a su edad, su nivel social y cultural y capacidad de memoria, también narraron diversos episodios de violencia tanto física como verbal ejercida por su padre hacia ellos, sus hermanos y su madre en el entorno familiar, lo que corrobora el dicho de la señora //////////// ////////////, lo que incluso dejó huellas visibles de la agresión física, si tenemos en cuenta que el perito médico //////////// corroboró que al examinar físicamente a las víctimas el 17 de junio del 2020, encontró en el cuerpo de los dos primeros lesiones, siendo que el menor de iniciales //////////// presentaba una lesión, una equimosis por contusión en la región de la muñeca derecha de 1 x 1 centímetro de diámetro aproximadamente, en tanto que el menor //////////// presentaba una equimosis violáceo por contusión en la región del muslo derecho en la región anterior de un diámetro de 1.5 x 1 milímetro de diámetro, lesiones de ambas víctimas que tardan en sanar menos de 15 días y no dejan secuelas.



Y, si bien es cierto, como lo indico la defensa, // y el niño de iniciales // no presentaban lesiones cuando los reviso, no demerita el valor probatorio que corresponde a dicha pericia y menos aún es eficaz ese resultado para determinar que las víctimas no fueron agredidos bajo las circunstancias que precisaron, porque las máximas de la experiencia permiten establecer, primero que no todas las agresiones físicas dejan huella en el cuerpo de la persona que las sufre y el medico dictaminó solo las que pudo observar al momento de su intervención lo que no descarta otros diversos hechos de violencia como los que informaron las víctimas.

En nada afecta el valor probatorio de dichos testimonios, en especial, el dicho de la señora //, que no haya podido precisar las diversas fechas en las que fue agredida por su pareja, para concederle valor probatorio a su testimonio, porque no debemos soslayar que por el tiempo transcurrido, es creíble que ya no las recuerde con precisión, más aun cuando solo refirió tiempos aproximados de esos acontecimientos que son compatibles con los referidos por la fiscalía en su teoría fáctica y referidos como pudieron recordarlos con otros acontecimientos, que estimó relevantes, como lo es la ocasión en que fue agredida por la noche, la agresión que propició que mejor se fuera del domicilio donde cohabitaban y la vez que, la mamá del acusado le dijo que fuera por sus hijos porque él estaba muy agresivo y por ello es que tuvo que pedir ayuda a la policía, como las víctimas, menores de edad lo refirieron también.

Finalmente, contrariamente a la apreciación de la defensa, el hecho de que la perito en psicología // no haya precisado el número de terapias necesarias para el tratamiento de las víctimas, no afecta la eficacia demostrativa de su pericia, más cuando la propia perito destacó que ese no fue parte del planteamiento del problema de la intervención pericial que le fue solicitada.

En suma, contrariamente a la apreciación de la defensa, la fiscalía si logró demostrar en esencia su teoría fáctica de la acusación.

A lo anterior se suma que en la inmediación que el tribunal realizó de las pruebas enunciadas no advirtió –porque no fue objeto de debate y porque tampoco se identificó con motivo de la inmediación– que alguno de los testigos referidos tuviera algún déficit visual que afectara su percepción sobre lo que dijeron las víctimas haber percibido en su declaración; de modo que, a partir de esta circunstancia y de que, por sus peculiaridades, los hechos narrados eran perceptibles visualmente, es racionalmente aceptable que haya observado las circunstancias fácticas que describieron, sin soslayar que, como más adelante se destaca, los peritos se pronunciaron sobre aspectos propios de la ciencia en la que se dijeron y justificaron ser expertos [medicina y psicología, respectivamente].

En el entendido de que los testimonios de los peritos //y //, de igual manera generaron credibilidad en el tribunal, porque cuando declararon en audiencia revelaron contar con la experticia necesaria para dictaminar en torno a la materia de psicología y medicina sobre las que respectivamente versaron sus intervenciones periciales; además de contar con los conocimientos necesarios para ese efecto, también señalaron contar con diversos cursos y capacitación respecto del tema de su experticia, precisaron contar con un tiempo considerable laborando en la Fiscalía general de justicia del Estado, lo que revela que en un promedio contaban con un tiempo en el que es factible sostener se ha generado experiencia que se acumula con el ejercicio de la ciencia en que se desempeñan cada uno de ellos.

Aunado a lo anterior, la defensa no confrontó su credibilidad porque ni siquiera fueron sustancialmente cuestionados sobre ello, tampoco se desvirtuó la información que derivó de su intervención pericial y esa en calidad de peritos de una institución oficial, permite presumir que tienen la calidad de expertos, dado que, sus conocimientos especiales en la materia sobre la cual dictaminaron no fueron controvertidos y explicaron el método y las técnicas que emplearon de acuerdo a su ciencia para arribar a las conclusiones que informaron, las que, en opinión de este tribunal de enjuiciamiento resultan idóneas para realizar la actividad que les fue encomendada y, a pesar de la oportunidad que tuvieron las partes de controvertirla, no lo hicieron de manera sustancial, de tal manera que no se lograron desvirtuar sus respectivos testimonios; por ende no fue posible establecer que hubieran empleado una técnica inadecuada o que existiera otra diversa que permitiera conocer con mayor certeza las conclusiones a que arribaron o bien, que estas fueran equivocadas, tampoco que no estuvieran en aptitud de analizar y establecer las conclusiones a las que arribaron.



Porque si bien, la prueba científica no demuestra por sí misma los hechos, si genera un indicio que debe ser contrastado con el resto del material probatorio a través de grados de confiabilidad ya que su valor y alcance demostrativo no depende solo de la cualificación profesional del perito sino de la corrección científica y los métodos empleados; en el caso específico, no se advierte inconsistencia en las técnica y método empleados por parte de los citados peritos, tampoco un margen de error, lo cual implica que entonces emplearon las técnicas más usuales y aceptadas por la comunidad científica y conforme a los estándares o protocolos exigibles para su utilización.

Entonces, los criterios de ponderación de carácter objetivo que conforman estándares de calidad y valoración, permiten otorgarle valor y creer que es cierto lo que informaron dichos peritos en sus experticias respectivas, desarrolladas ante este tribunal de juicio oral y a través de sus opiniones basadas en la ciencia de la que dijeron ser expertos; es decir, no opinaron sobre hechos o calificación jurídica que no es su materia, prueba científica que contribuye a corroborar parcialmente la veracidad y autenticidad de la información proporcionada por ////////////así como el adolescente de iniciales //////////// y los niños de iniciales ////////////y ////////////

Aunado a lo anterior, ninguna de las conclusiones de los peritos fueron controvertidas por la defensa y en sus testimonios no existe contradicción interna y tampoco externa al confrontarlos con la demás prueba producida en juicio.

[ACREDITACIÓN DE HECHOS]

En el contexto previamente discernido consideré que con las pruebas que se desahogaron a instancia de la fiscalía antes analizadas y valoradas en los términos que ya se indicó, de entre los hechos que fueron sustentados en la acusación, los que logró demostrar la fiscalía, son los siguientes:

[...Que el acusado ////////// vivía en unión libre con la señora //////////, con quien procreó a tres menores de edad, siendo los ahora víctimas de identidad reservada de iniciales //////////, //////////y //////////, que cuando nacieron sus hijos ya mencionados, el acusado comenzó a ser muy agresivo hacia ellos, así como hacia //////////a quien sin motivo alguno la insultaba, al decirle que era una hija de su puta madre, que estaba bien pendeja, que no servía para nada, así como llegándola a agredir físicamente al golpearla en diversas partes del cuerpo.

Como ocurrió el día 16 de noviembre del 2019, cuando el acusado golpeó a la víctima ////////// con un tubo en el estómago, así como con su mano empuñada la golpeó en la cara y en todo el cuerpo, que a sus hijos menores de edad los llegó a golpear cuando estos no le obedecían en algo, así como que les gritaba que eran hijos de su puta madre, que eran unos pendejos.

Que ante tal situación la ofendida se fue a vivir al domicilio de la calle //////////, de la colonia //////////, en Jacona, Michoacán, casa de su mamá, llevándose consigo a sus menores hijos, los cuales convivían con el acusado, pero que el día 11 once de junio del 2020, los menores ya mencionados se encontraban en el domicilio del acusado, y que cuando eran las 11:00 once horas, es que se comunica //////////con la madre del acusado, la cual dice que fuera por los niños, ya que el acusado andaba como loco y traía un machete y no dejaba salir a los niños, por lo que la víctima //////////fue a la casa donde vive el acusado y se llevó a los menores, presentado el menor //////////, lesión en su muñeca derecha, así como también el menor de iniciales //////////., presentaba lesiones en el muslo derecho, lesiones que el acusado les infirió a los menores.

Asimismo, en varias ocasiones más ha agredido a las víctimas en el domicilio de éstos, amenazándolas con causarles daño, siendo la última vez el día 13 de diciembre del 2021, que derivado de esta violencia sistemática que han sufrido las víctimas estos han presentado daño psicológico a consecuencia de violencia familiar ejercida por el acusado...].

Sin que por otra parte, la defensa del acusado haya logrado demostrar los argumentos defensivos argüidos en el sentido de que su representado no cometió los hechos delictivos por los que fue acusado.

[CLASIFICACIÓN JURIDICA]

Por cuanto hace a la calificación jurídica precisada por la fiscalía, los hechos jurídicamente relevantes que han quedado acreditados, se consideró que efectivamente son subsumibles a la descripción normativa del delito de violencia familiar agravado, previsto y sancionado en el artículo 178 y 178 Ter., en relación con los numerales 19 fracción III y 20 fracción I todos del código penal del Estado, en agravio de ///////////////y los menores de edad de identidad resguardada mediante las iniciales ///////////////, ///////////////y ///////////////

Dispone el artículo 178 del código penal del Estado que:

“Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conducta que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente a alguna persona con la que se encuentre unida por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho, o está sujeta a su custodia, protección o cuidado o tenga el cargo de tutor, curador, sobre la persona, o de aquéllas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato siempre que hagan vida en común dentro o fuera del domicilio familiar.

Se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada respecto de sus hijos o adoptados.

Se impondrán de uno a cinco años de prisión, suspensión de los derechos que tenga respecto de la víctima por el término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.

De la descripción normativa antes precisada, es factible determinar que el delito de violencia familiar se integra de los elementos siguientes:

A. Que el sujeto activo del delito lleve a cabo conducta que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente a alguna persona.

B. Una relación existente entre los sujetos activos y pasivo que disyuntivamente puede ser un vínculo matrimonial, parentesco por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho, o que el sujeto activo tenga al pasivo bajo custodia, protección o cuidado, tenga el cargo de tutor, curador, sobre la persona, o de aquéllas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato siempre que hagan vida en común dentro o fuera del domicilio familiar.

Los hechos demostrados con las pruebas desahogadas en juicio a instancia de la fiscalía, contrariamente a su apreciación de la defensa son suficientes para tener por acreditados en su totalidad los elementos estructurales del delito de violencia familiar en agravio de la señora //y los menores de edad de identidad resguardada mediante las iniciales //, //y //, así como la responsabilidad penal del acusado // en su comisión, por las razones que enseguida se indican.

El primero de los elementos se acredita plenamente porque como se indicó en el apartado relativo a la valoración de la prueba y hechos demostrados, las pruebas desahogadas permitieron establecer que el ahora acusado llevó a cabo conductas que agredieron física y psicológica a las víctimas porque se demostró que no solamente les decía palabras altisonantes y ofensivas sino que también los agredía físicamente golpeándolos en reiteradas ocasiones, como lo precisó la fiscalía en el hecho materia de la acusación, lo que se mostró porque las víctimas //y los menores de edad de identidad resguardada mediante las iniciales //, //y // fueron claros en señalar las palabras hirientes y denigrantes que el acusado le decía, insultándolos diciéndole a //“eres una hija de tú puta madre, te estoy diciendo que así no, eres una pendeja, no sirves para nada” y a los niños, sus hijos que eran unos putos perros mongolitos, que eran unos niños buenos para nada y que estaban bien pendejos; además de las diversas ocasiones en que los llegó a golpear, lo que incluso suscitó que la víctima finalmente decidiera dar por terminada esa relaciones e irse a vivir con su madre, llevándose a sus menores hijos, pero que sin embargo, las agresiones hacia sus hijos, las ahora víctimas de iniciales //, //y // no cesaron, ya que cuando iban a casa de su padre, los seguía agrediendo, que fue lo que finalmente animó a la señora // a presentar la denuncia correspondiente.

Tan es así que, a consecuencia de los hechos denunciados, la perito en psicología

////////// pudo determinar que las víctimas ///////////, el adolescente de iniciales ///////////, y la niña de iniciales ///////////presentaban un daño psicológico mientras que al niño de iniciales /////////// no pudo realizar el dictamen psicológico por circunstancias especiales del menor, entre las que destacó que tenía de 6 años y el hecho de que no pudiera leer ni escribir le imposibilitaba realizar las pruebas psicológicas correspondientes ya que de hacerlo, dado que la información que pudiera aportar a través de las pruebas no le arrojaría datos para hacer una interpretación desde el aspecto psicológico ni comprendía las preguntas de las pruebas psicológicas; pero que sin embargo, el niño mencionó que estaba ahí porque su papá lo golpeaba a él y a sus hermanos, él refirió que lo golpeaba en la cara, la oreja y en las manos y en los pies, que lo hacía con un palo o una chancla, también refirió que su papá era malo y que también le pegaba a su mamá.

De igual manera, quedó demostrada la relación de pareja que existía en la época de los hechos entre el acusado /////////// y la víctima ///////////y que además, ambos son progenitores del adolescente de iniciales /////////// así como de los niños de iniciales ///////////Y /////////// así lo refirieron las víctimas en sus declaraciones emitidas ante éste tribunal y dada la libertad probatoria que prevalece en el actual sistema de justicia penal en términos del artículo 356 del código nacional de procedimientos penales es creíble la información que ambos proporcionaron.

Finalmente, con las pruebas desahogadas también se demostró que en la época de los hechos, las víctimas de iniciales ///////////, ///////////y /////////// eran menores de edad, por lo tanto se justifica la agravante a que se refiere el numeral 178 Ter, vigente en la época de los hechos, dada la naturaleza continuada del delito de que se trata conforme al numeral 19 fracción III del código penal del Estado

Título de la imputación.

Asimismo está comprobado que el autor del delito que se tuvo por demostrado actuó de manera dolosa a la luz del numeral 20 fracción I del código penal del Estado toda vez que, en la forma en que se condujo y por la propia naturaleza de la conducta ilícita por la que fue acusado, pone de manifiesto que de manera voluntaria y consciente, decidió agredir a las víctimas de manera física y psicológica; ello implica que sabía que con su actuar no solo podría causar una afectación a su entorno familiar, sino personal en su esposa, porque hacia ella en particular, eran dirigidas sus agresivas conductas y voluntariamente decidió llevarlas a cabo.



En este escenario, es factible establecer que el ahora acusado abarcó con su conocimiento y voluntad los elementos del tipo de violencia familiar en agravio de las víctimas antes referidas toda vez que a partir de las circunstancias indicadas, es objetivamente válido inferir que vulnerar el derecho de las víctimas a la no discriminación y a una vida libre de violencia en su entorno familiar, tutelado por la norma, externando su voluntad mediante actos idóneos para conseguirlo en perjuicio de su pareja e hijos, ahora víctimas, lo que necesariamente implica la aceptación de las consecuencias que se podrían generar, lo que finalmente logró.

Por consiguiente, se reúnen los dos elementos que integran la figura del dolo directo:

I. El aspecto intelectual que implica el conocimiento del agente del delito de los elementos del tipo penal; y,

II. Y el volitivo que significa querer o aceptar la realización del hecho previsto como delito.

Por ello se considera que actuó con dolo directo de primer grado, en términos del artículo 20, fracción I, del Código Penal del Estado, ya que el resultado obtenido era el fin inmediato buscado con su conducta realizada conforme al numeral 24, fracción II, de la codificación sustantiva antes indicada, en razón de que por sí mismo llevó a cabo las acciones concretas para la obtención de ese resultado.

Análisis de las causas de justificación.

Sobre esa base, teniendo en cuenta que el tribunal no identifica en la prueba producida información que compruebe alguno de los supuestos excluyentes de la acción o del tipo, previstos, en su orden, en las fracciones I, III, II, IV y IX, inciso a) del artículo 27 del Código Penal del Estado, como ausencia de voluntad [movimiento reflejo, fuerza irresistible o un estado de inconciencia, caso fortuito, sin intención ni



culpa del autor], consentimiento del titular del bien jurídico o algún error sobre los elementos del tipo, menos aún la existencia de una riña, sino que se comprobó que los intervinientes actuaron de manera consciente y voluntaria, que están comprobados todos los elementos del tipo objetivo del delito de violencia familiar, materia de la acusación, como se precisó con anterioridad.

Por otra parte, en la apreciación de este tribunal, de la prueba producida en juicio no deriva algún dato que, más allá de toda duda razonable, compruebe que el aquí acusado obró para repeler una agresión real, actual o inminente; por necesidad razonable de defender bienes jurídicos propios o ajenos; por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente; o, por necesidad razonable de cumplir un deber jurídico o en ejercicio de un derecho.

Ello conlleva la falta de comprobación de los elementos negativos de la antijuridicidad [o causas de justificación] previstas en el artículo 27, fracciones V, VI y VII, del Código Penal, se concluye que la conducta realizada por el sujeto activo del delito, fue contraria a derecho o antijurídica, al realizar el juicio de reproche respectivo.

Finalmente, se puntualiza que el delito que se tuvo por demostrado, es de naturaleza permanente de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 19 fracción III del código penal del Estado, ya que su consumación se agota con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.

En consecuencia, se encuentra demostrada la figura típica de violencia familiar conforme al numeral 178 en relación con los numerales 19 fracción III y 20 fracción I, todos del código penal del Estado cometido en agravio de //////////// agravada en términos del numeral 178 ter, del citado cuerpo normativo, respecto de los menores de edad de identidad resguardada mediante las iniciales ////////////, ////////////y ////////////

[RESPONSABILIDAD Y DETERMINACIÓN DE LA PUNIBILIDAD]

En la apreciación jurídica del tribunal, también está comprobada más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del acusado // en la comisión del delito de violencia familiar conforme al numeral 178 y 178 Ter en relación con los numerales 19 fracción III y 20 fracción I, todos del código penal del Estado cometido en agravio de // y los menores de edad de identidad resguardada mediante las iniciales //, // y // a la luz del numeral 24 fracción II, del código penal del Estado.

Lo anterior es así, porque contrariamente a la apreciación de la defensa las pruebas desahogadas a instancia de la fiscalía, especialmente lo que informaron las propias víctimas // y los menores de edad de identidad resguardada mediante las iniciales //, // y // son testimonios generaron convicción en el tribunal y permitieron establecer la identidad del ahora acusado // // // como la persona que, de manera reiterada, realizó conductas que los agredía física y verbalmente de manera continua y que derivado de lo anterior, es que sufrieron un daño psicológico como lo determinó la perito en psicología // en tanto que, una de las ocasiones de la agresión física que sufrieron las víctimas de iniciales //, y // las corroboró el perito médico //; lo anterior atendiendo a los hechos que se tuvieron por demostrados con las pruebas ya referidas acontecidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueron precisados en el apartado relativo a los hechos que se tuvieron por demostrados y la acreditación de lo delito de que se trata de los que cabe destacar que la víctima // fue clara y precisa en indicar circunstancialmente las múltiples ocasiones en las que su pareja //, la agredió tanto física como verbalmente a ella y a sus menores hijos, tanto cuando estuvieron viviendo juntos como después, cuando ya no estaban juntos y sus hijos iban a su casa; separación que incluso se suscitó debido a que decidió dar por terminada esa relación al considerar el nivel de violencia que sufría ella y sus hijos.

Episodios violentos de los que también informaron los niños que también resultaron víctimas, de identidad resguardada mediante las iniciales //, // y //, quienes conforme a sus posibilidades y capacidad de comunicación informaron ocasiones en las que su papá los golpeaba a ellos y a su mamá.

Por ende, es creíble que haya acontecido esa violencia reiterada de violencia física y verbal que las víctimas sufrieron por parte del ahora acusado, dada la relación familiar que existe, vivían en el mismo domicilio y dable entonces lo que refirieron lo que hace más fiable sus correspondientes testimonios.



Destacándose que contrariamente a la apreciación de la defensa, no se advirtió la existencia de incongruencias internas o externas que afectaran de manera sustancial la credibilidad de sus respectivos testimonios; incluso, la forma en la que se condujeron en relación a los aspectos del evento sobre el cual declararon, nos indican que informaron lo que pudieron advertir por sí mismas y no por el dicho de otras personas.

Resultando así, inatendible el argumento de la defensa de la insuficiencia probatoria de la fiscalía para acreditar los hechos penalmente relevantes materia de la acusación vertida en contra del ahora acusado, porque contrariamente a su apreciación, la fiscalía sí cumplió -como se vio-, con la carga probatoria que le era exigible, si tenemos en cuenta que al ser sometidos a parámetros de credibilidad dichos testimonios, conforme a los lineamientos que establece el código nacional de procedimientos penales, crearon convicción en el tribunal, como se señaló en el apartado relativo a la valoración de la prueba.

De tal manera que la fiscalía no solo logró demostrar el delito de violencia familiar en agravio de //////////////y los menores de edad de identidad resguardada mediante las iniciales //////////////, //////////////y ////////////// conforme al numeral 178 en relación con los numerales 19 fracción III y 20 fracción I, todos del código penal del Estado cometido en agravio de ////////////// agravada en términos del numeral 178 ter, del citado cuerpo normativo, respecto de los menores de edad de identidad resguardada mediante las iniciales //////////////, //////////////y //////////////, sino también la responsabilidad penal de ////////////// ////////////// en su comisión.

[INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES]

Para efectos de la individualización de sanciones, el tribunal ponderó los presupuestos que para ello establece el numeral 410 del código nacional de procedimientos penales respecto de la gravedad de la conducta típica así como el grado de culpabilidad del sentenciado, conforme a los parámetros que señala el artículo 65 del Código Penal del

Estado.

Sin soslayar que el artículo 21 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es facultad exclusiva de la autoridad judicial, la imposición de las penas; para ello el tribunal consideró los aspectos que establece la norma antes invocada para la individualizar la sanción y atendiendo a los hechos probados en la audiencia de juicio relevantes para el aspecto que ahora nos ocupa.

El numeral 65 del código penal del Estado establece como aspectos a considerar sobre la individualización de las consecuencias jurídicas del delito, con base en la gravedad del injusto penal y el grado de culpabilidad del agente, los aspectos siguientes:

I. Las características de la acción u omisión y los medios empleados para realizarla.

Sobre este rubro, se tomó en consideración que el sujeto activo del delito no utilizó algún medio comisivo específico para la consumación del delito salvo su comportamiento inadecuado para su pareja e hijos, ahora víctimas y que se trató de una acción dolosa a la luz de lo que establece el artículo 20 fracción I del código penal del Estado, ya que deliberadamente decidió agredirlos física y psicológicamente sabiendo de la ilicitud de su conducta, sin embargo, estas circunstancias por ser inherentes a los tipos penales que se tuvieron por acreditados, no puede considerarse para agravar el grado de culpabilidad del sentenciado.

II. La magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado o del peligro al que fue expuesto.

Es cierto, como indica la fiscalía, que la magnitud del daño ocasionado a las víctimas no fue tan grave, tomando en cuenta que afortunadamente, no se les ocasionó un daño irreversible sin embargo, son circunstancias inherentes a la sanción que la legislación

penal contempla para el tipo penal en concreto que tampoco pueden incidir en el grado de culpabilidad del sentenciado.

### III. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar u ocasión del hecho realizado.

En relación a las circunstancias de tiempo, modo u ocasión y lugar de ejecución del hecho acreditado, se destaca que el acusado /////////// convirtió el entorno familiar inherente a su relación de pareja por lo que se refiere a /////////// /////////// y filial por lo que concierne a los niños de iniciales ///////////, /////////// y /////////// víctimas de este delito en un ambiente familiar inadecuado para su sano desenvolvimiento a tal grado que, la primera de los mencionados, optó por salir del domicilio para ponerse a salvo ella y sus hijos.

### IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito.

Sobre éste tema se consideró que el delito de que se trata se atribuyó al ahora acusado en calidad de autor a la luz del numeral 24 fracción II del Código Penal del Estado, sin embargo tampoco esa circunstancia se consideró que le perjudique en virtud de que se trata de un componente de la culpabilidad.

### V. Los vínculos de parentesco, amistad, relación entre los sujetos activo y pasivo así como de su calidad y la de la víctima u ofendido.

En relación a éste tópico, el tribunal consideró que el vínculo de pareja por lo que se refiere a /////////// /////////// y filial por lo que concierne a los niños de iniciales ///////////, /////////// y /////////// existente entre el acusado y la víctima tampoco puede ser considerado en perjuicio del acusado porque ese vínculo forma parte del delito de que se trata.

### VI. En relación a la calidad del acusado y la víctima, se ponderó que:

La fiscalía no aportó información alguna que resultara relevante para establecer alguna circunstancia relevante sobre éstos rubros que incidiera para la individualización de



sanciones y reparación del daño.

VII. La edad, el nivel educativo, las costumbres, condiciones sociales y culturales de los agentes así como los motivos que los impulsaron o determinaron a delinquir.

Se consideró que no se produjo prueba alguna para acreditar que alguno de estos aspectos pudiera incidir en el grado de culpabilidad del acusado y menos aún indicó cómo es que estas circunstancias le son adversas al acusado para considerar que le perjudica.

VIII. Las condiciones físicas y psíquicas específicas en que se encontraban los sujetos activos en el momento de la comisión del delito:

Tampoco se acreditó alguno de los anteriores aspectos que le fueran adversos al acusado.

IX. Las circunstancias de los sujetos activo y pasivo antes y durante la comisión del delito que resulten relevantes para individualizar las consecuencias jurídica así como el comportamiento posterior de la persona sentenciada con relación al delito cometido.

En este tópico no se consideró circunstancia alguna derivada del juicio que le perjudique al acusado.

X. Las demás circunstancias especiales del sujeto activo que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Ninguna que pueda invocarse para determinar el grado de culpabilidad de los acusados.



Bajo esos parámetros, se considera entonces factible ubicar al sentenciado // en un grado de culpabilidad ligeramente superior al mínimo atendiendo a las consideraciones antes puntualizadas y no entre el mínimo y medio, más tendiente al segundo como lo pidió la fiscalía y por ende, tampoco resulta atendible la pena privativa de la libertad que solicitó.

En ese tenor, tomando en consideración que el tribunal determinó que el grado de culpabilidad del acusado // es ligeramente superior al mínimo y atendiendo a las circunstancias destacadas que establece el artículo 65 del código penal del Estado, para la individualización de sanciones que concurren en el caso que nos ocupa

Congruente con lo anterior, y atendiendo a que en la especie se actualiza un concurso ideal o formal de delitos, en términos de los numerales 26 y 72 del código penal del Estado, de lo que se resalta que son cuatro las víctimas del delito de que se trata, se considera justo condenar como se condena a // a 2 dos años y 6 seis meses años de prisión y la suspensión de los derechos que pudiera tener respecto de la víctima por el término de la pena de prisión impuesta incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir al domicilio de las víctimas; así como el tratamiento terapéutico por el tiempo necesario para evitar la repetición de conductas indebidas como la cometida con la víctima, tomando en cuenta que entre el acusado y la víctima // procrearon tres hijos que incluso, también son víctimas de este delito y aún menores de edad, lo que implica la posibilidad latente de seguirse tratando aun de manera indirecta con motivo de esa relación y parentesco con las víctimas, respectivamente, lo anterior, con la finalidad de evitar posibles confrontaciones o conductas violentas reiterativas en agravio de dichas víctimas; lo anterior, conforme a los parámetros de punibilidad que dispone el numeral 178 del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos.

En el entendido que la sanción privativa de la libertad antes precisada, corresponde un año por el delito de que se trata en agravio de una de las víctimas, un año más de pena privativa de la libertad, se impone por el concurso ideal o formal de delitos que en la especie se actualiza porque fueron en total cuatro las víctimas del delito de que se trata y seis meses por la agravante que concurre, derivado del hecho de que, las víctimas de iniciales //, //y // son menores de edad,



---

conforme a los numerales 178 y 178 Ter., del código penal del Estado

Con fundamento en el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que la presente resolución quede firme, remítase copia autorizada de ella al juez de ejecución de sanciones penales de esta región, para su conocimiento y cumplimiento subsecuentes.

Conforme al artículo 406, segundo párrafo, del código nacional de procedimientos penales, la pena de prisión impuesta debe computarse tomando en consideración el tiempo que el sentenciado ha permanecido privado de su libertad por lo que a éstos hechos se refiere, debiendo hacerle del conocimiento al respecto la información referida por el Juez de control en el auto de apertura a juicio oral, consistente en que:

Se hizo comparecer a proceso al acusado mediante la ejecución de una orden de aprehensión, misma que se ejecutó el día 30 treinta de diciembre del 2021, habiéndose verificado con fecha 31 treinta y uno de diciembre del 2021 la audiencia inicial, en la cual se le vinculó a proceso y se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva justificada, misma que se suspendió el 17 de mayo del 2022, derivado de una suspensión condicional del proceso. Sin embargo, al no cumplir con las condiciones impuestas al acusado, con data 6 seis de septiembre del 2022, se ejecutó la orden de aprehensión dictada en contra del acusado, al habersele revocado la suspensión condicional del proceso y sustraído de la acción de la justicia, por lo que en audiencia de ese mismo 6 seis de septiembre se le impuso de nueva cuenta la medida cautelar de prisión preventiva justificada la cual actualmente se encuentra cumpliendo en el Centro Penitenciario de Zamora.

Por lo que lo anterior se advierte que el acusado, estuvo detenido con motivo de los presentes hechos del 30 de diciembre del 2021 al 17 de mayo del 2022, así como desde el 6 seis de septiembre de 2022 a la fecha se encuentra detenido con motivo de los presentes hechos bajo la medida cautelar de prisión preventiva justificada en el centro de reinserción social de ésta ciudad, donde queda a su disposición a fin de cumplir con esa sanción.



En otro tema, de conformidad con el artículo 180 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sigue vigente la medida cautelar impuesta al acusado, hasta en tanto quede firme la presente resolución.

[DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO]

Toda vez que la reparación del daño como pena, es una consecuencia jurídica para el sujeto que ha sido considerado mediante sentencia como penalmente responsable de la comisión del delito de violencia familiar en agravio de //////////////y los menores de edad identidad resguardada mediante las iniciales //////////////, //////////////y ////////////// se condena también al sentenciado ////////////// por éste concepto.

Para tal efecto se ha ponderado en principio que, la reparación del daño es un derecho humano que impone un deber de actuación para las autoridades del Estado, una vez acreditada la legitimación dentro del proceso de quien se ha ubicado en la condición de víctima u ofendido y concluida la instrucción del proceso penal, seguida respecto del delito que afectó la esfera jurídica de aquél, que corresponde al ministerio público, como encargado de impulsar la acusación penal solicitar que se condene al responsable al resarcimiento de la afectación que generó con su actuar ilícito mediante la reparación del daño.

En términos del numeral 41 del código penal del Estado, la reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito, lo siguiente:

I. El restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de cometer el delito;

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juzgador podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia del delito;

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y,

V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

Por su parte, el numeral 42 del citado cuerpo normativo dispone lo siguiente:

Artículo 42. Determinación de la reparación del daño.

Para la debida reparación del daño se estará a lo dispuesto en las siguientes reglas:

I. La reparación del daño será fijada por el juez según el daño o perjuicio que sea preciso reparar y de acuerdo con los elementos obtenidos durante el proceso;

II. La obligación de reparar el daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales; y,

III. En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, si procede, la condena a la reparación de daños o perjuicios y referir el monto correspondiente y el juzgador deberá resolver lo conducente.

En tanto que el artículo 43 del cuerpo normativo en comento, indica el orden de preferencia, del derecho a la reparación del daño señalando en su fracción I a la víctima y el ofendido.

Bajo ese contexto normativo, en el caso que nos ocupa la fiscalía solicitó una reparación del daño genérica y atendiendo a que se ha pronunciado una sentencia condenatoria, ante la petición de condena a la reparación del daño por parte del órgano acusador, atendiendo a la naturaleza del delito de que se trata y los hechos demostrados en juicio, pero que la cuantificación de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima con motivo del delito cometido no han sido cuantificados, se condena al sentenciado ////////// al pago de la reparación del daño de manera integral en favor de las víctimas //////////y los menores de edad de identidad resguardada mediante

las iniciales //////////////, //////////////y ////////////// la cual comprende en el caso que nos ocupa:

A. La reparación del daño moral sufrido por las víctimas, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud física y psíquica de las víctimas; y,

B. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

#### [SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS]

Se condena al sentenciado ////////////// a la suspensión de los derechos políticos del sentenciado conforme a lo establecido en el artículo 52 del código penal, por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta.

#### [SOBRE CONCESIÓN DE BENEFICIOS]

Se determinó dejar a salvo los derechos del sentenciado para que gestione el beneficio que mejor convenga a los intereses del sentenciado ante el juez de ejecución competente, una vez que cause ejecutoria esta sentencia.

#### [VERSIÓN PÚBLICA]

De solicitarse versión pública, suprimanse los datos personales de todos y cada uno de los testigos y peritos que declararon en juicio por encontrarse los mismos en reserva, así como los del sentenciado y víctimas.

#### [NOTIFICACIONES]

Se ordena notificar esta resolución a las partes, informándoles que tienen derecho a impugnarla a través del recurso de apelación, en la forma y términos que dispone el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales; en caso contrario, una vez que adquiera firmeza la sentencia, remítase copia de esta al juez de ejecución de sanciones penales de esta región, a efecto de que proceda a ejecutar la sanción impuesta y la correspondiente a la reparación del daño.



Así lo sentenció y firma la jueza Ma. Elena Carrillo Govea en cuanto tribunal unitario de enjuiciamiento del sistema de justicia penal acusatorio y oral, región Zamora.

*"En términos de lo previsto en los artículos 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de datos personales del Estado de Michoacán, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos".*